



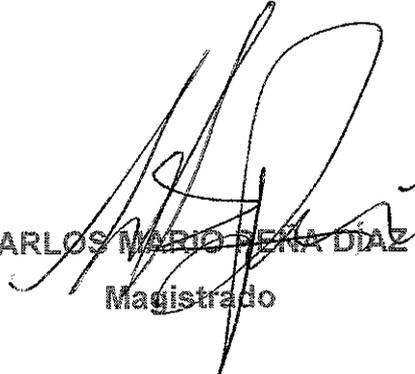
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2015-00168-00
Actor : Luis Alfonso Herrera Genes y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 826) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 817 a 825, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL



Por expedición en SALADA, notifico a los Partes la providencia anterior, a las 6:30 a.m.

hoy... **14 JUN 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00329-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jesús Antonio Peñaloza Gereda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

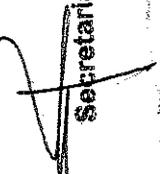

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en **ESTILO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 JUN 2016**


Secretaria General



25

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00336-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gloria Angarita de Sepúlveda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 244 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 244 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00436-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gladys Gayón Medina
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 253), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 222 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 222 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00471-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rubén Darío Orellanos Rivera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

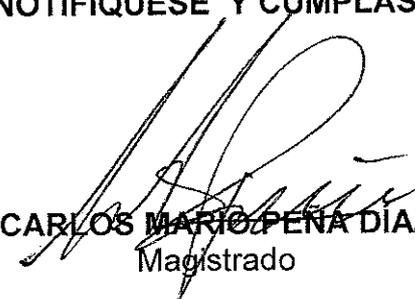
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 228 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 228 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



23

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00505-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Cesar Pacheco Baquero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 252**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 243 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 243 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



237

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00546-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladys Ortega Suarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folios 227 del expediente obra poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 227 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00559-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Cristina Martínez Rubio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 210 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 210 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



226

TR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00573-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yolanda Roperero Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 225), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 216 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 216 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



247

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00574-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alba Rosa Solano Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

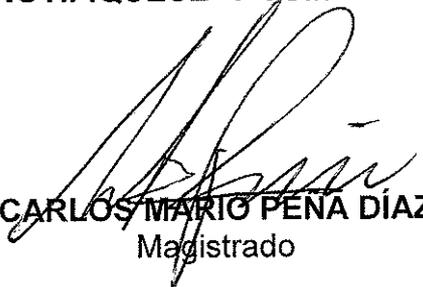
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folios 237 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 237 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



215

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00735-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Astrid Belén Sánchez Acosta
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

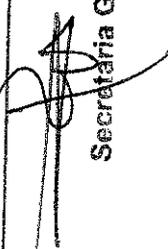
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notípo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **14 JUN 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00847-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mario Becerra
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 205 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera se reconocerá personería al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 211 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto

ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

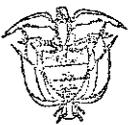
3.- Reconózcase personería a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 205 del expediente.

4.- Reconózcase personería al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 211 del expediente.

5.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

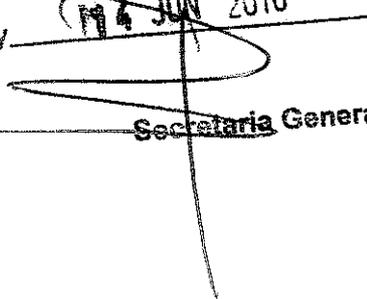


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 JUN 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

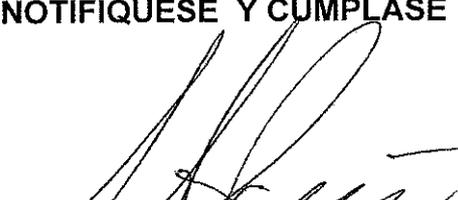
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00030-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mario Armando Castellanos Dávila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander

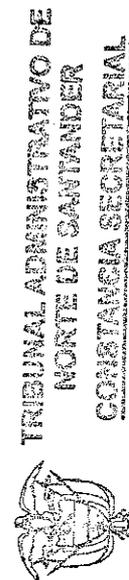
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 280**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016

Secretaría General

281



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00137-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rufino Ignacio Cagua Balaguera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 254), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

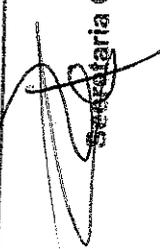
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016


Secretaria General

255



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00151-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Aydée de las Mercedes Rodríguez Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 237), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

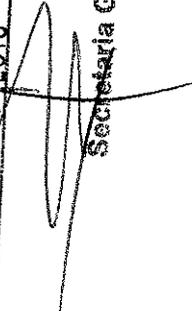
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016


Secretaría General

208



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

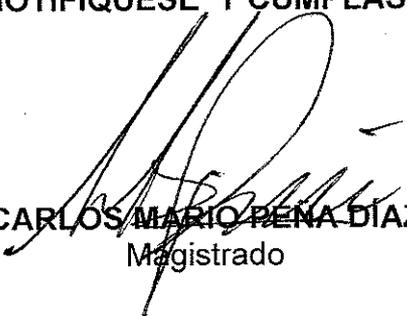
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00386-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edgar Mauricio Ararat Cuberos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

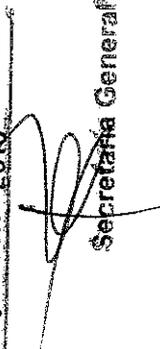
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presidencia anterior, a las 9:00 a.m.

hoy **14 JUN 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00495-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Amparo Rincón de Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

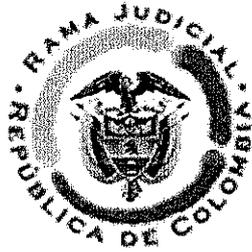
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 JUN 2016**


Secretaria General



227

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00548-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mery Elicenia Pérez Montañez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

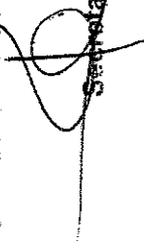
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

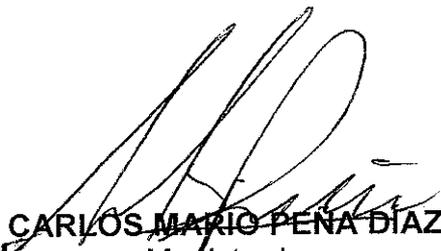
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00569-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Denis Antonio Julio Ruedas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

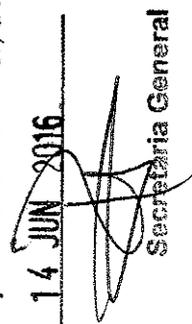
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00592-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rebeca Carvajal Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

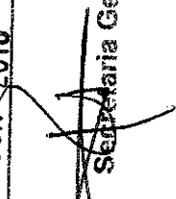
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016


Secretaría General



335

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-00612-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Diomira Arcos Guerrero y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

Los señores DIOMIRA ARCOS GUERRERO, MARINA BOHÓRQUEZ ZAPATA, NELLY BELÉN GUERRERO, GLORIA AMPARO ANGARITA MOLINA, MARTA CECILIA ARIZA CHINCHILLA y JAIME ORLANDO ALBARRACÍN URBINA, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio No.7000.7040.39 del 9 de julio de 2013, Radicado Salida SAC 2013RE10094, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander les niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docentes del ente territorial.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2015 (fs. **224 a 227**), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondía a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que

hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban la parte accionante para instaurar la demanda.

Entonces, que dado que el caso concreto el apoderado de la parte demandante fue notificado del oficio demandado el día 17 de julio de 2013, y la conciliación prejudicial se radicó el día 16 de diciembre de 2013, después de haber transcurrido 4 meses y 28 días, le resulta evidente que ha operado la caducidad, lo que le impone declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte, y entre otras providencias, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

336

las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de

quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, entre otros, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:
(...)*

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."*⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de los accionantes, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ellos nunca han recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuentan con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como una prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que el emolumento reclamado no es una prestación periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda de la referencia, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio No.7000.7040.39 del 9 de julio de 2013, Radicado Salida SAC 2013RE10094, fue notificado al apoderado de los demandantes el día 17 de julio de 2013, tal como se advierte en la certificación de prueba de entrega, obrante a folios 210 y 211 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 18 siguiente.

Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, se radicó el día 16 de diciembre de 2013 (fls. 74 y s.s.), es decir cuando ya habían transcurrido 4 meses y 28 días; por lo que resulta evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

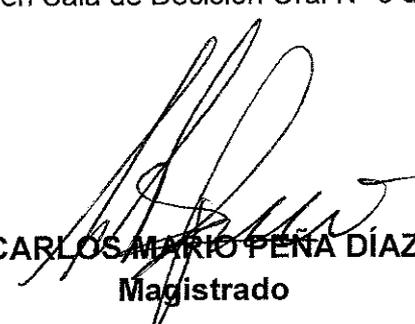
RESUELVE

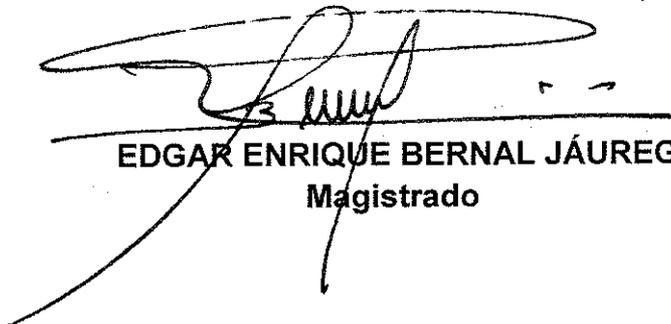
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 2 de junio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
(Ausente con Permiso)


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00862-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Andrea Torcoroma Lozano Meneses
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

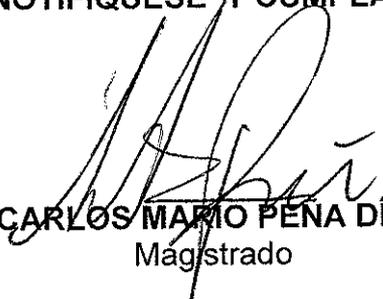
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

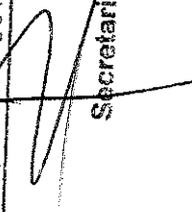

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00879-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gloria Urbina Gélves
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

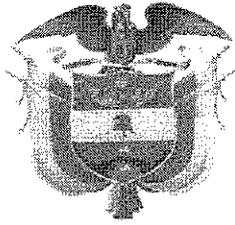

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016


Secretaria General



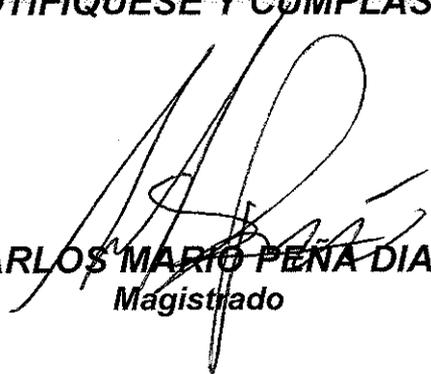
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00255-00
Acción Tutela
Accionante María Trinidad García Pérez
Accionado Dirección Sanidad Ejército Nacional – Batallón A.S.P.C. No. 30 Guasimales – Establecimiento Sanidad Militar Cúcuta 2015.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en proveído del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), por el cual esa superioridad, **Confirmó** la sentencia impugnada de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), proferida por este Tribunal, por la cual se tuteló el derecho fundamental incoado en la misma.

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

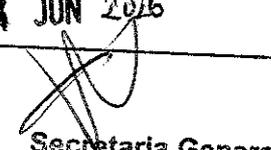

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 JUN 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00297-01
Demandante:	Justo Pastor Bustos
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 2008, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2006-00581-00, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo acusado y se condenó a la entidad aquí accionada al pago de una suma de dinero a favor del demandante.

Ahora, el señor Justo Pastor Bustos impetra demanda ejecutiva para hacer efectiva tal sentencia, el cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (Fol. 36).

Tal Juzgado, mediante auto del 14 de octubre de 2015 (Fol. 38), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le correspondía conocer del mismo al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, despacho judicial que tramita el proceso ordinario del cual surge el título ejecutivo que se invoca.

A su vez, a través de auto de fecha 30 de marzo de 2016 (Fol. 42-43), el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta concluyó que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, pues en su entender, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 no asigna el conocimiento del proceso al mismo despacho o funcionario que impuso la condena en el proceso contencioso administrativa, sino que guarda relación con todos los jueces del mismo Circuito Judicial, apoyando tal argumentación en una providencia proferida por el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal

Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto, analizando para el efecto las normas que regulan las competencias en tal sentido.

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito al señor Juez, librar mandamiento por las siguientes sumas, a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor de JUSTO PASTOR BUSTOS Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.135.142,58) por concepto de CAPITAL INDEXADO, debido desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia. (...)”

Acorde a lo anterior, se resalta que los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)”

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.**

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial." Negrilla y Subrayado por la Sala.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, **sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.**

Así las cosas, se concluye, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación ya se surtió (Fol. 36), es

claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

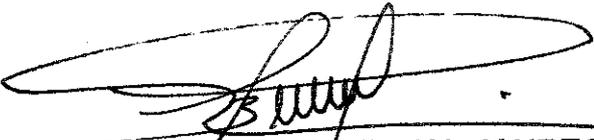
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 09 de junio de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada.-


 MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada.-


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

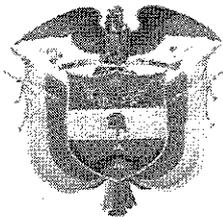
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

JUN 7 2016

Secretaría General

60
/



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

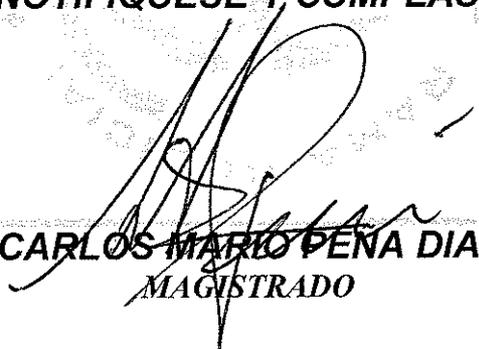
San José de Cúcuta, Junio Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF:	<i>Acción de Tutela No.</i>	54-001-23-33-000-2015-00427-00
	<i>Accionante</i>	Pedro Willinton Arismendi Ortega
	<i>Accionado</i>	Medicina Laboral de Norte de Santander

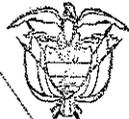
Acción de Tutela

Por no haber sido seleccionada la presente Acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena, una vez comunicado lo anterior y realizados los registros pertinentes, archivar el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO



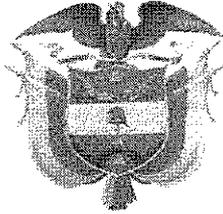
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

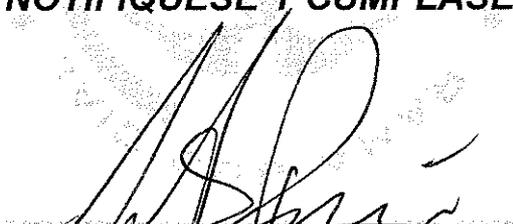
San José de Cúcuta, Junio Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: *Acción de Tutela No.* 54-001-23-33-000-2015-00432-00
 Accionante Leonel Carvajalino Villamizar
 Accionado Comisión Nacional del Servicio Civil

Acción de Tutela

Por no haber sido seleccionada la presente Acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena, una vez comunicado lo anterior y realizados los registros pertinentes, archivar el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

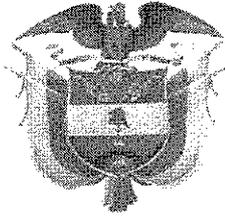
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 JUN 2016


Secretaria General

2016/1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, Junio Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela No. 54-001-23-33-000-2015-00434-00
 Accionante Jorge Humberto Vargas
 Accionado Policía Nacional

Acción de Tutela

Por no haber sido seleccionada la presente Acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena, una vez comunicado lo anterior y realizados los registros pertinentes, archivar el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 JUN 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, Junio Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: *Acción de Tutela No.* 54-001-23-33-000-2015-00441-00
 Accionante Lilibana Cano y Otros
 Accionado Consejo Nacional Electoral

Acción de Tutela

Por no haber sido seleccionada la presente Acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena, una vez comunicado lo anterior y realizados los registros pertinentes, archivar el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy

11 JUN 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00451-01
Demandante:	Maritza Solano Vanegas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54001-33-31-006-2011-00391-00, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo acusado y se condenó a la entidad aquí accionada al pago de una suma de dinero a favor de la demandante. Dicha sentencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de segunda instancia que data del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

Posteriormente, la señora Maritza Solano Vanegas impetra demanda ejecutiva para hacer efectiva tal sentencia, el cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (Fol. 35).

Tal Juzgado, mediante auto del 26 de octubre de 2015 (Fol. 37), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le correspondía conocer del mismo al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, despacho judicial que tramita el proceso ordinario del cual surge el título ejecutivo que se invoca.

Remitido el expediente, a través de auto de fecha 06 de abril de 2016 (Fol. 41-42), concluyó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, pues en su entender, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 no asigna el conocimiento del proceso al mismo despacho o funcionario que impuso la condena en el proceso contencioso administrativa, sino que guarda relación con todos los jueces del mismo Circuito Judicial, apoyando tal argumentación en una providencia proferida por el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123° *ibidem* al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto, analizando para el efecto las normas que regulan las competencias en tal sentido.

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

“Se libre mandamiento de pago a favor de MARITZA SOLANO VANEGAS, y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-006-2011-00391-01 (sic) proferida por el JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día veintidós (22) de marzo del dos mil trece (2013) Y POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), de la siguiente manera: (...)”

Acorde a lo anterior, se resalta que los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9º del artículo 156 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.**

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.” Negrilla y Subrayado por la Sala.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la

interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (Fol. 35), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

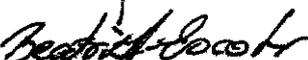
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 09 de junio de 2016)

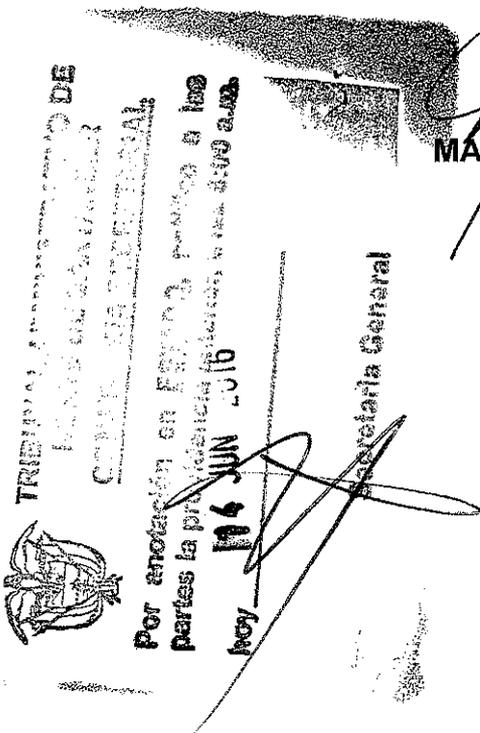

 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada.-


 MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ
 Magistrada.-


 MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
 Magistrada.-


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, nueve (09) junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación Número: 54-001-23-33-000-2015-00468-00
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
 Municipio de San Calixto
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; en consecuencia **CÍTESE** a las partes y al señor Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia especial, para el día nueve (09) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m. **OFÍCIESE** a las partes y al Ministerio Público, haciéndoles conocer las prevenciones del artículo en cita de la mencionada ley.

RECONÓZCASE personería al profesional en derecho OSCAR JAVIER ALARCON CHACON, para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el proceso de la referencia, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 77 del expediente. Asimismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE, WOLFAN SAMPAYO BLANCO, y FABIAN DARIO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos en el proceso de la referencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 77 del expediente.

RECONÓZCASE personería al profesional en derecho GERARDO FLÓREZ GÓMEZ, para actuar como apoderado sustituto de la Defensoría del Pueblo en el proceso de la referencia, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 89 del expediente.

RECONÓZCASE personería al profesional en derecho ALFERTH DAYRO VELASCO LIZCANO, para actuar como apoderado del Municipio de San Calixto en el proceso de la referencia, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00532-01
Demandante:	Mery Luna de León
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54001-33-31-006-2009-00327-00, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo acusado y se condenó a la entidad aquí accionada al pago de una suma de dinero a favor de la demandante.

Posteriormente, la señora Mery Luna de León impetra demanda ejecutiva para hacer efectiva tal sentencia, el cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (Fol. 35).

Tal Juzgado, mediante auto del 14 de octubre de 2015 (Fol. 37), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le correspondía conocer del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, despacho judicial que conoció el proceso ordinario del cual surge el tirulo ejecutivo que se invoca.

Remitido el expediente, a través de auto de fecha 06 de abril de 2016 (Fol. 45-46), concluyó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, pues en su entender, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 no asigna el conocimiento del proceso al mismo despacho o funcionario que impuso la condena en el proceso contencioso administrativa, sino que guarda relación con todos los jueces del mismo Circuito Judicial, apoyando tal argumentación en una providencia proferida por el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces

administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto, analizando para el efecto las normas que regulan las competencias en tal sentido.

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

“Se libre mandamiento de pago a favor de MERY LUNA DE LEON, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-006-2009-00327-00 proferida por el JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil doce (2012), de la siguiente manera: (...)”

Acorde a lo anterior, se resalta que los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9º del artículo 156 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.**

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial." Negrilla y Subrayado por la Sala.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (Fol. 35), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 09 de junio de 2016)



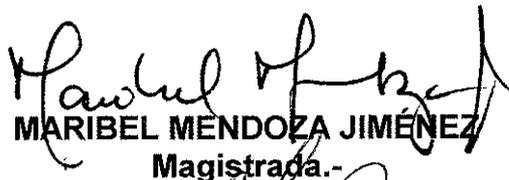
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.-



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-



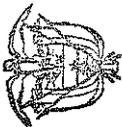
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE SECRETARÍA

Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

14 JUN 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

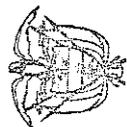
Radicado No.: 54-001-23-33-000-2016-00207-00
Demandante: José Fuentes Contreras
Demandado: Emerson Meneses Contreras
Medio de control: Pérdida de Investidura

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 144 de 1994, y en concordancia con lo establecido en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

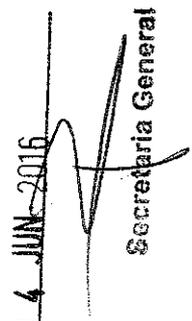
1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.
2. Por no existir pruebas que practicar **FÍJESE** el día 17 de junio de 2016, a las 10:30 a.m. para la celebración de la audiencia pública, a que se refiere los artículos 10 y 11 de la Ley 144 de 1994. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a los Magistrados que componen esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.
3. **RECONÓZCASE** al profesional en derecho JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTÍZ como apoderado del demandado EMERSON MENESES CONTRERAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 14 JUN 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil dieciséis (2016)

Rad. : 54-001-23-33-000-2016-00213-00
Actor : Héctor García Ascanio
Accionado : Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento y Control Reservas Quinta
Zona de Reclutamiento Distrito Militar No. 35
Acción : TUTELA

Por ser procedente, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por el Distrito Militar No. 35 (fl. 37 a 40) en contra de la Sentencia de fecha dos (02) de junio del dos mil dieciséis (2016) (fl. 26 a 32), proferida por esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy 14 JUN 2016

Secretaría General